

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120200002000
SOLICITANTE	MARIA INES CONTRERAS RAMOS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **MARIA INES CONTRERAS RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 23.415.407, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “EL CHIRCAL”.

2. Identificación del predio

Denominado “**EL CHIRCAL**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de novecientos noventa y seis metros cuadrados (996 m²), ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
156001	5°2'30,807" N	73°0'28,829" W	1049382,688	1118605,418
146883	5°2'30,399" N	73°0'28,089" W	1049370,188	1118628,222

146868	5°2'30,116" N	73°0'27,250" W	1049361,54	1118654,1
146834	5°2'29,484" N	73°0'28,018" W	1049342,071	1118630,476
146834-1	5°2'29,808" N	73°0'28,534" W	1049351,998	1118614,537
156045	5°2'30,111" N	73°0'28,912" W	1049361,295	1118602,878

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 156001 en línea quebrada que pasa por el punto 146883 en dirección suroriental, hasta llegar al punto 146868, en una distancia de 53,291 metros con Carlos Julio Sanabria.
Oriente	Partiendo desde el punto 146868 en línea recta, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 146834, en una distancia de 30,613 metros con Guillermo Bernal.
Sur	Partiendo desde el punto 146834 en línea quebrada que pasa por el punto 146834-1, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 156045, en una distancia de 33,690 metros con el camino real.
Occidente	Partiendo desde el punto 156045 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 156001, en una distancia de 21,544 metros con José del Carmen Novoa.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por el área catastral de la UAEGRTD, aportado con los anexos.

3. Relación jurídica de la solicitante con el predio

Como quiera que la ORIIPP de Miraflores verificó que el predio denominado "EL CHIRCAL", ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, solicitado en restitución no tenía antecedente registral, de acuerdo con la instrucción conjunta No. 1 de 2015, la UAEGRTD mediante oficio No. 2-201901812 del 5 de septiembre de 2019, ordenó al registrador de instrumentos públicos del círculo de Miraflores, al cual pertenece el municipio de Páez, abrir un folio de matrícula inmobiliaria e inscribir medida de protección sobre dicho predio a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; por lo que, según respuesta del 19 de septiembre de 2019, se abrió dicho instrumento a nombre de La Nación, con número 082-24844 para un predio rural ubicado en el municipio de Páez, Boyacá, vereda Ururia y con nombre: Sin Dirección Predio "El Chircal", registrando un área de 996 m² y No. Catastro:00-02-0010-0035-000, por lo que se reclama que la calidad del solicitante en relación con el fundo es la de **OCUPANTE**.

4. Del requisito de procedibilidad

Según Resolución No. RO 00716 de 2019, se advierte que el predio rural "EL CHIRCAL" se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.407 de Páez, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en

cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

Al momento de los hechos de desplazamiento, la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, con CC No. 23.415.407, nacida el 26/07/1945, se encontraba con su cónyuge MARTIN SIERRA PARRA (q.e.p.d.), y sus hijos NULFREDO SIERRA CONTRERAS, con CC No. 7318021, nacido el 17/09/1979; NELSON FABIAN SIERRA CONTRERAS, con CC No. 7128455, nacido el 29/07/1981; MILTON FREDDY SIERRA CONTRERAS, con CC No. 1057214074, nacido el 10/04/1984; KELLY JOHANA SIERRA CONTRERAS con CC No. 1057214183, nacida el 12/04/1986 y DILSON ARMANDO SIERRA CONTRERAS SIERRA CONTRERAS con CC No. 7124718.

Actualmente, se encuentra con sus hijos NELSON FABIAN SIERRA CONTRERAS, MILTON FREDDY SIERRA CONTRERAS y WILLIAM HERNAN SIERRA CONTRERAS con CC No. 7124677.

6. Hechos relevantes:

6.1. La señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, actuando en nombre propio, solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con su derecho sobre el predio “EL CHIRCAL”, de 996 m², asociado al FMI No. 82-24844 de la Oficina de Registro de Miraflores, Boyacá, número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, el cual, según su declaración, fue adquirido por su esposo el señor MARTIN SIERRA PARRA (q.e.p.d.), mediante documento de compraventa suscrito con el señor EULISES RODRÍGUEZ.

6.2. Relató la solicitante, señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS que vivía en una casa ubicada en el pueblo con el señor MARTIN SIERRA PARRA (q.e.p.d.), y sus seis hijos ARNULFO SIERRA CONTRERAS, ELFA SIERRA CONTRERAS, EDWIN SIERRA CONTRERAS, WILSON SIERRA CONTRERAS, WILLIAM SIERRA CONTRERAS y ARMANDO SIERRA CONTRERAS, y el inmueble objeto de la presente súplica, se destinó específicamente a la producción de ladrillo, de lo cual obtenían recursos para abastecer las necesidades básicas de la familia.

6.3. Las acciones positivas de posesión del señor MARTIN SIERRA PARRA (q.e.p.d.) (esposo de la solicitante) y MARÍA INÉS CONTRERAS RAMOS, se materializaron desde 1968, cuando se celebró la compraventa con el señor EULISES RODRIGUEZ, y a su vez comenzaron a explotar el predio.

6.4. El hecho particular que generó el desplazamiento se trató de la afectación sufrida por la solicitante y su núcleo familiar por las amenazas

recibidas consecuencia de tener uno de sus hijos vinculado a la POLICÍA NACIONAL, y tras la advertencia por parte de las FARC-EP de llevarse a su hija menor KELLY JOHANNA SIERRA CONTRERAS, decidieron salir de la finca en 1991 junto a su esposo y sus hijos ARMADO, NULFREDO, NELSON FABIÁN, MILTON FREDY y KELLY JOHANNA SIERRA CONTRERAS hacía el municipio de Sutamarchan, Boyacá, dejando el predio abandonado. Añadió que no declaró los hechos victimizantes por desconocimiento, no canceló el impuesto predial y que el mismo no contaba con servicios públicos.

6.5. Relató que su esposo MARTIN SIERRA PARRA (q.e.p.d.), falleció de muerte natural en 1995; en la actualidad vive en el municipio de Sutamarchan, Boyacá, junto con sus hijos NELSON FABIÁN SIERRA CONTRERAS y MILTON FREDDY SIERRA CONTRERAS (discapacitado), se dedica a labores del hogar, refiere dificultades de salud y su pretensión al hacer esta solicitud es que pueda ser reubicada en otro lugar, además, el predio “El CHIRCAL”, se encuentra en total estado de abandono desde el momento en que salió.

6.6. El 28 de octubre de 2017, se efectuó la diligencia de georreferenciación, respecto del predio denominado “EL CHIRCAL”, ubicado en la vereda Ururia, jurisdicción del Municipio de Páez, Departamento de Boyacá, asociado al FMI No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, ubicado en la vereda Ururia, jurisdicción del Municipio de Páez, Departamento de Boyacá y surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016; no acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones principales

10. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante MARIA INES CONTRERAS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No 23.415.407 de Páez, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante MARIA INES CONTRERAS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No 23.415.407 de Páez, del predio denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria N° 082-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del Municipio de Páez, Departamento de Boyacá, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 996 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor (a) MARIA INES CONTRERAS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No 23.415.407 de Páez de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Miraflores, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio con matrícula N° 082-24844, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Miraflores en el folio de matrículas N° 082-24844, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Miraflores, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Miraflores, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, la inscripción en el folio con matrícula N° 156-13000, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facativá, actualizar el folio de matrícula No. 082-24844, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 082-24844, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Miraflores, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR La remisión de oficio a la fiscalía general de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a Catastro o LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, VER ART. 2.15.2.1.5 Y 2.15.2.1.6) a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al alcalde y Concejo municipal de Páez la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011, en caso de resultar deuda alguna por concepto de impuestos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir a la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría municipal de Páez, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Páez, priorizar a la solicitante y su núcleo familiar para efectos de conceder, en caso de ser necesario, acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir al núcleo familiar aquí restituido dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del núcleo familiar aquí restituidos en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya/n a la señora MARIA NES CONTRERAS RAMOS a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, y a su compañera/o permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

11. PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Sírvase Señor Juez ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a la señora María Inés Contreras Ramos identificada con el documento de identidad 23.415.407 de Páez-Boyacá, los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora María Inés Contreras Ramos identificada con el documento de identidad 23.415.407 de Páez-Boyacá, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a las señora María Inés Contreras Ramos identificada con el documento de identidad 23.415.407 de Páez-Boyacá, y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS integrado por las siguientes personas Wilson Armando

Sierra Contreras, Nelson Fabián Sierra Contreras y Milton Fredy Sierra Contreras e identificadas con cédulas de ciudadanía 7.124.718, 7.128.455 y 1.057.214.074 respectivamente, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a La Alcaldía Municipal y al Régimen Subsidiado de Salud a la cual se encuentre afiliado el señor MILTON FREDY SIERRA CONTRERAS identificado con documento de identidad 1.057.214.074 de Páez-Boyacá, para que se incluya de forma prioritaria en los diferentes programas de discapacidad que se adelanten en el municipio.

Sírvase señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la secretaria de Salud del Municipio inscribir al señor(a) Milton Fredy Sierra Contreras identificado con documento de identidad 1.057.214.074 de Páez-Boyacá, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorpórelo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional al señor Nelson Fabián Sierra Contreras identificado con cédula de ciudadanía 7128455 de Páez-Boyacá, en temas relacionados directamente con el proyecto productivo del predio. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo. Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden.

Sírvase señor Juez, ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de la persona María Inés Contreras Ramos identificada con el documento de identidad 23.415.407 de Páez-Boyacá, y su núcleo familiar integrado por las siguientes personas Wilson Armando Sierra Contreras, Nelson Fabián Sierra Contreras y Milton Fredy Sierra Contreras e identificadas con cédulas de ciudadanía 7.124.718, 7.128.455 y 1.057.214.074 respectivamente, a los programas de subsidios de vivienda. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Sírvase señor Juez, ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del señor Nelson Fabián Sierra Contreras identificado con cédula de ciudadanía 7128455 de Páez-Boyacá, al señor Milton Fredy Sierra Contreras identificado con documento de identidad 1.057.214.074 de Páez-Boyacá, y al señor Wilson Armando Sierra Contreras identificado con cédula 7.124.718 de Páez-Boyacá, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL

ORDENAR al municipio de Páez, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las mujeres del núcleo familiar Restituido, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Páez, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio EL CHIRCAL a los servicios de agua, luz y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Bogotá, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Ver folios 33 a 38 de la solicitud, consecutivo 2 del expediente digital

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, en calidad de ocupante del predio “**EL CHIRCAL**”, y se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 63 del 28 de mayo de 2020 (consecutivo **3**).

1.2. Mediante la citada providencia, se ordenó a la ORRIIP de Miraflores, la inscripción de la solicitud y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, así como la posterior remisión del certificado de tradición completo, donde constara la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo, lo cual se acreditó en las anotaciones No. 4 y 5 del FMI No. 82-24844, aportado a consecutivo **49**.

1.1. Así mismo se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO comunicar a las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.2. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL respectivo y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011, autoridad que oportunamente, designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR para actuar en el presente asunto (consecutivo **38**), quien solicitó pruebas, a consecutivo **66**.

1.3. Se informó al IGAC, sobre la presente solicitud para lo de su competencia, quien en escrito aportado a consecutivo **46** comunicó que el predio 15-514-00-02-0010-0035-000 se encuentra registrado en el estado “ALERTA” según lo dispuesto por el juzgado.

1.4. Se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto de la adjudicación de tierras de la Nación, sobre el predio rural denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, a favor del extremo solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a quien se le ordenó informar sobre la existencia del presente asunto y requerirle para que dentro de sus competencias, indicara si el predio objeto de restitución, es o no baldío adjudicable, entidad que allegó

su respuesta a consecutivo **61**, indicando que respecto de MARIA INES CONTRERAS RAMOS, identificada con CC. 23.415.407 así como del predio “EL CHIRCAL”, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio indicó que la anotación No. 1 del FMI No. 82-24844, da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Adicionalmente, a consecutivo **62** aportó el Cruce de Información Geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía mediante radicado interno ANT, para determinar posibles traslapes del predio que generen inadjudicabilidad.

1.5. Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones se estableció que el predio se encuentra sobrepuesto totalmente con un área de la cobertura de tierras de la ANH, clasificada como “ÁREA DISPONIBLE”. Ante esto la entidad remitió documento donde asegura que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área disponible” lo que “significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas” (consecutivo **44**).

1.6. Seguidamente se ofició a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ para que suministrara información respecto de las posibles afectaciones ambientales del predio objeto de restitución, y a consecutivo **42** certificó que en el predio asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, ubicado en el municipio de Páez, vereda La Ururia, a la fecha NO existen declaratorias de Áreas Protegidas de orden regional (Parques Naturales Regionales-PNR, Distritos de Manejo Integrado-DMI, ni Reservas Forestales Protectoras-RFP). Asimismo, el predio en cuestión no se encuentra en ecosistema de páramos delimitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:25.000, ni ecosistema de páramos delimitados por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000.

1.7. También se ofició a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio sobre la admisión, y para que allegara certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente asunto; y en caso de existir, indicara si son mitigables o no; informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, certificar las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, de acuerdo al ordenamiento territorial y así mismo, suministrar la información respecto de las posibles afectaciones el predio

objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y comunicar si existen proyectos de infraestructura de TRANSPORTE, entidad que aportó certificación a consecutivo **48**, señalando que: “Realizada la visita al sitio, no se evidencia riesgo por deslizamiento, pero teniendo en cuenta que el municipio tiene vigente un contrato de consultoría con cuyo objeto es REVISIÓN Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA EVALUACIÓN DE LAS AMENAZAS NATURALES Y LA VULNERABILIDAD COMO INSTRUMENTO DE APOYO EN LA GESTIÓN DEL RIESGO. MUNICIPIO DE PÁEZ BOYACA, se procedió a sobreponer la ubicación del predio con el mapa de AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA se evidencia que el predio se encuentra en una zona de amenaza alta para remoción en masa. No se evidencia construcción alguna ni se conoce de proyectos de generación de energía eléctrica, termoeléctrica, eólica, tampoco de transporte de energía (postes, torres, subestaciones), Tampoco hace parte de zona afectada por transporte de crudo.”

1.8. Se ofició a EBSA, para que informara sobre posibles afectaciones el predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y así mismo remitiera certificación del estado de la deuda por concepto del servicio público de energía, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **63**.

1.9. También se ofició al INVIAS, para que se informara el trámite que adelanta en la zona y si el predio objeto de solicitud presenta alguna afectación que impida su apropiación, entidad que aportó respuesta a consecutivo **53**.

1.10. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara i) si actualmente existen denuncias en contra de la solicitante, señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 23.415.407 de Páez; de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de todo cuanto repose en dicha entidad, (ii) si poseen denuncias o ha tenido investigaciones penales por estar o haber estado relacionado con grupos al margen de la ley, de ser afirmativa la respuesta, que se remita copia de dichas investigaciones o denuncias a este juzgado, (iii) si han instaurado denuncias o existe alguna investigación penal, (iv) en caso negativo, iniciar la investigación pertinente con fundamento en los hechos narrados en la solicitud, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **43, 50**.

1.11. Se ofició a POLICÍA NACIONAL, para que aportara los antecedentes de la solicitante, señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 23.415.407 de Páez, respuesta allegada a consecutivo **41**.

1.12. Se ofició a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para que informara si la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 23.415.407 de Páez, ha declarado un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250)

salarios mínimos mensuales legales vigentes, entidad que aportó su respuesta a consecutivo **45** indicando que no aparece con obligaciones tributarias o presentación de declaraciones de renta.

1.13. Se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que informara si la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 23.415.407 de Páez, funge como propietaria de algún bien inmueble. De ser así, indicar la naturaleza de cada uno de ellos, es decir, si son rurales o urbanos, respuesta que allegó a consecutivo **39** indicando que aparece como propietaria del bien rural asociado al FMI No. 72-58191 de la ORIIPP de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Sutamarchán con una cabida superficial de 72m².

1.14. A consecutivo **65** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, realizada en el periódico El Espectador el domingo 26 de julio de 2020, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (consecutivo **67**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.15. Se ofició a la SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de Páez, Boyacá para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial respecto del inmueble objeto de solicitud, entidad que aportó la respectiva certificación indicando que a 8 de junio de 2020 se adeudaban \$39.478 (consecutivo **37**).

1.16. Por ende, una vez integrado el contradictorio y cumplido el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **65**), por auto interlocutorio No. 173 del 23 de octubre de 2020 (consecutivo **68**) se abrió a pruebas la actuación y, posteriormente, por auto No. 901 del 4 de agosto de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (consecutivo **130**), término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **133** y la apoderada del extremo solicitante a consecutivo **132**.

2. De las pruebas (consecutivo 68):

2.1. UAEGRTD:

2.1.1. DOCUMENTAL: Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por dicha entidad (fl. 31 a 33) y anexos en formato PDF, aportados a consecutivo **1**.

2.1.2. TESTIMONIOS: Se recibió la declaración del señor JOSE HÉCTOR CALDERÓN RAMÍREZ en audiencia llevada a cabo de manera virtual en atención a la situación de orden público, presentada por el COVID-19, que se llevó a cabo el 2 de marzo de 2021 (consecutivo

118), en la audiencia se aceptó el desistimiento del señor CARMELO NOVOA.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO
(consecutivo 66):

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolvió la solicitante, señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS en audiencia llevada a cabo de manera virtual el 2 de marzo de 2021 (consecutivo 118).

2.2.2. OFICIOS:

a. Se ofició a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que informara si la solicitante ha recibido alguna reparación por parte del Estado, y si las siguientes personas han sido destinatarias de alguna medida de reparación prevista en el marco de la justicia transicional en Colombia: Sierra Contreras Nulfredo, con CC No. 7318021, Sierra Contreras Nelson Fabian, con CC No. 7128455, Sierra Contreras Milton Freddy, con CC No. 1057214074, Sierra Contreras Kelly Johana, con CC No. 1057214183, Sierra Contreras Dilson Armando, con CC No. 7124718, Contreras Ramos María Inés, con CC No. 23415407, Sierra Contreras William Hernán, con CC No. 7124677, entidad que allegó su respuesta a consecutivo.

b. Se ofició al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, para que informara si las siguientes personas figuran como destinatarias de algún subsidio de vivienda: Sierra Contreras Nulfredo, con CC No. 7318021, Sierra Contreras Nelson Fabian, con CC No. 7128455, Sierra Contreras Milton Freddy, con CC No. 1057214074, Sierra Contreras Kelly Johana, con CC No. 1057214183, Sierra Contreras Dilson Armando, con CC No. 7124718, Contreras Ramos María Inés, con CC No. 23415407, Sierra Contreras William Hernán, con CC No. 7124677.

c. Se ofició al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que informara si las siguientes personas figuran como destinatarias de algún subsidio de vivienda: Sierra Contreras Nulfredo, con CC No. 7318021, Sierra Contreras Nelson Fabian, con CC No. 7128455, Sierra Contreras Milton Freddy, con CC No. 1057214074, Sierra Contreras Kelly Johana, con CC No. 1057214183, Sierra Contreras Dilson Armando, con CC No. 7124718, Contreras Ramos María Inés, con CC No. 23415407, Sierra Contreras William Hernán, con CC No. 7124677.

2.3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

a. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que remitiera los antecedentes de Sierra Contreras Nulfredo, con CC No. 7318021, Sierra Contreras Nelson Fabian, con CC No. 7128455, Sierra

Contreras Milton Freddy, con CC No. 1057214074, Sierra Contreras Kelly Johana, con CC No. 1057214183, Sierra Contreras Dilson Armando, con CC No. 7124718, Contreras Ramos María Inés, con CC No. 23415407, Sierra Contreras William Hernán, con CC No. 7124677.

- b. Se ofició a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de Páez, Boyacá, para que allegara certificación sobre el estado actual de deuda del impuesto predial del predio rural denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá.
 - c. Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio de Páez, Boyacá, para que (i) ALLEGARA certificación actualizada sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaiga sobre del predio rural denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, y en caso de existir, INDICAR si son mitigables o no, (ii) INFORMARA sobre la habitabilidad de tales bienes, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (iii) CERTIFICARA las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución, (iv) INFORMARA si el predio cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones), (v) INFORMARA si el predio con proyectos de infraestructura de transporte.
 - d. Se ofició al **IGAC** remitiendo copia de la solicitud, del ITP y del ITG para que (i.) DETERMINARA, dentro del marco de sus funciones de autoridad catastral y encargado de la cartografía Nacional, si del predio rural denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, presenta algún traslape con predios colindantes, (ii) VALIDARA los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1° respecto del predio solicitado en restitución.
- 2.3.1. Se decretó **DICTAMEN PERICIAL** que debía rendir el IGAC para (i.) DETERMINAR, dentro del marco de sus funciones de autoridad catastral y encargado de la cartografía Nacional, si del predio rural denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda

La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, presenta algún traslape con predios colindantes, (ii) VALIDAR los informes elaborados por la UAEGRTD y demás circunstancias de identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º respecto del predio solicitado en restitución, el cual se aportó a consecutivo **129**.

- 2.3.2. Se decretó **INFORME** que rindió el **ÁREA SOCIAL** de la UAEGRTD – Territorial Bogotá, para establecer el estado actual del predio, si se encuentra ocupado, y en caso afirmativo, indicar la calidad y caracterización respectiva.

3. Alegatos de conclusión:

- 3.1. A consecutivo **132**, la apoderada designada por la **UAEGRTD** en representación del extremo solicitante, consideró que se cumplen los presupuestos del derecho a la restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, y así mismo la situación de la formalización de los predios objeto de restitución, conceptuó que se encuentran establecidos los presupuestos para considerar a la solicitante titular del derecho a la restitución de tierras y en sentido procede la restitución material de los predios objeto de solicitud de restitución y la formalización jurídica de los mismos.
- 3.2. A consecutivo **133**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras se pronunció respecto de los hechos probados, consideró que se cumplen los presupuestos del derecho a la restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, y así mismo la situación de la formalización de los predios objeto de restitución, conceptuó que se encuentran establecidos los presupuestos para considerar a la solicitante titular del derecho a la restitución de tierras y en sentido procede la restitución material de los predios objeto de solicitud de restitución y la formalización jurídica de los mismos.

No obstante, considera que existe falta de claridad de la voluntariedad de la solicitante y su núcleo familiar, así lo ocurrido respecto del otro predio que la solicitante tuvo que abandonar y que en este proceso todavía no existe certeza de lo que ocurrió en la fase administrativa, se abstuvo de realizar las observaciones respectivas respecto de las medidas que podrían constituir una reparación integral a la señora María Inés Contreras Ramos y recomendó garantizar el principio de voluntariedad y el derecho a la verdad en su dimensión colectiva que permita a la sociedad conocer a través de las sentencias lo ocurrido de manera integral para cumplir con el deber de memoria.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto indicó que es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, que abandonó forzosamente en el 1991, como consecuencia las amenazas de un bombardeo en la zona por parte de las FARC- EP, el desaparecimiento de personas del lugar, las amenazas recibidas directamente por tener uno de sus hijos vinculado a la Policía Nacional y la advertencia de llevarse a su hija menor.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, del Certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Miraflores, se advierte que el folio de matrícula del inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las personas indeterminadas.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “EL CHIRCAL” y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora **MARIA INES CONTRERAS RAMOS**:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

(principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión *con ocasión del conflicto armado interno*⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Páez, Boyacá:

El ÁREA SOCIAL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ de la UAEGRTD en el Documento de Análisis de Contexto RP 0028 elaborado el 16 de febrero de 2017, indicó que el departamento de Boyacá está conformado por 123 municipios, distribuidos en 13 provincias, un distrito fronterizo y una zona de manejo especial, que su economía se basa principalmente en la producción agrícola y ganadera, la explotación de minerales, la industria siderúrgica, el comercio y el turismo; la región de Lengupá se encuentra ubicada en la región centro oriente del departamento de Boyacá y comprende seis municipios: Berbeo, Campohermoso, Zetaquirá, **Páez**, San Eduardo y Miraflores, que ocupan 1.397 km².

Puso de presente que el municipio de más extensión de la subregión es Páez, que en su aspecto económico tiene vocación agropecuaria; sin embargo, debido a la distribución de la tierra, las actividades agrícolas son para el autoconsumo y no representan procesos de encadenamiento ni de valor agregado; además que las actividades pecuarias sí representan ingresos por la producción de carne y leche y los habitantes desarrollan la porcicultura y la actividad avícola, señaló que el 65 % de la población habita en la ruralidad y el 35 %, en el casco urbano.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Se expuso que, en el departamento de Boyacá, las actividades de los actores armados se caracterizan por una lógica regional, por ende, cada una de las 13 provincias posee una trayectoria de conflicto diferente; poniendo de presente que Boyacá ha sido de interés para estos actores por ser parte de un corredor estratégico que lo conecta los departamentos de Arauca, Casanare, Santander, Cundinamarca y Norte de Santander⁹, por ejemplo, la Cordillera Oriental, que une a Boyacá con el páramo de Sumapaz, pasando por el Parque Nacional del Cocuy y por Güicán, hasta llegar al piedemonte de los llanos orientales, es utilizada por las guerrillas, particularmente por las Farc, como corredor y zona de retaguardia de la tropa ya que las áreas altas son clave para los propósitos de la guerrilla y las zonas planas, al occidente del departamento, sirvieron como bases de las autodefensas; todo en medio de luchas internas y externas entre el narcotráfico y los esmeralderos¹⁰, en ese sentido, en la provincia de Lengupá ocurrieron fuertes conflictos de orden armado, los cuales dejaron huellas profundas en el bienestar de los habitantes, así como afectaciones en sus estructuras productivas, como migraciones y abandonos por parte de la población¹¹, indicando que de las 69 solicitudes de restitución recibidas por la Unidad de Restitución de Tierras correspondientes a esta región, 43 pertenecen al municipio de Páez. Y aunque los grupos armados ilegales han tenido un relativo dominio sobre algunos territorios, su foco de acción se ha dirigido más hacia los departamentos vecinos de Boyacá, lo cual explica por qué no se registran violaciones de derechos humanos en una proporción comparable al resto del país, pero sí una violencia selectiva, que busca mantener la presencia de un grupo armado dado en su espacio de dominio¹², concluyendo que los grupos armados tienen la posibilidad de definir si utilizan la violencia selectiva o indiscriminada, y entre más control tenga un grupo sobre una zona en particular es probable que disminuya la violencia sobre la población, en sentido contrario, cuando un grupo tiene menos control sobre una zona es probable que emplee más la violencia indiscriminada.

Tras relatar lo ocurrido en la década de los años 50 cuando el departamento de Boyacá se caracterizó por ser un territorio de conflictos bipartidistas, presentando lucha campesina e invasión de tierras en la provincia de Lengupá donde se encuentra el municipio de Páez, y posteriormente lo ocurrido en los años 1982 a 1997 con la conformación del Bloque Oriental de las FARC, seguido del surgimiento de las autodefensas en Puerto Boyacá y su expansión en Lengupá, viniendo para los años 1990 a 1996 el recrudecimiento de la violencia paramilitar de los Masetos y la avanzada de las Farc en dicha provincia, posteriormente se vivió en los años 1998 a 2005 la consolidación paramilitar de las ACC en Boyacá y desplazamientos masivos en Lengupá, padeciendo años de desplazamientos que ocasionó abandono de propiedades y ventas a bajo

⁹ Gobernación de Boyacá. Plan Nacional de Desarrollo (2012-2015). Disponible en:

<http://boyaca.gov.co/SecInfraestructura/images/CDGRD/Documentos%20de%20Inter%20C3%A9s/Plan%20Departamental%20de%20Desarrollo%202012%20-%202015%20Boyac%C3%A1%20Se%20Atreve.pdf>, Pág. 47.

¹⁰ Observatorio de derechos humanos Presidencia de la República. (Sin fecha). Diagnóstico departamental de Boyacá. Pág. 2.

¹¹ Botero, María Helena y Piza karoll. (2016). Inteligencia territorial para la recuperación de las dinámicas socio-productivas en la subregión de Lengupá (Boyacá, Colombia). Documento de investigación de Ekística núm. 5. Universidad Colegio Mayor del Rosario. Pág. 8

¹² Acnur. (Sin fecha). Diagnóstico departamental de Boyacá. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2167.pdf. Pág. 2

precio, así como múltiples afectaciones a la población civil causadas por la ocupación territorial de las ACC, aunado a violencia basada en género y victimizaciones contra las mujeres en Lengupá.

Posteriormente, para los años 2003 a 2004, existió la guerra entre Martín Llanos y Miguel Arroyave ocasionando el debilitamiento de las ACC, pero paralelamente el debilitamiento en los derechos de propiedad de los habitantes de Lengupá ya que el desplazamiento se usó como estrategia paramilitar, conflicto que continúa en la provincia de Lengupá durante los años 2006 – 2012 entre las FARC y el BLOQUE ORIENTAL.

Para entender el contexto de violencia en el municipio de Páez, es necesario tener en cuenta que en la provincia de Lengupá hubo presencia simultánea de actores armados ilegales (paramilitares y Farc) lo que generó un escenario de riesgo para la población civil, quienes se exponen a múltiples hechos de violencia que derivan en la pérdida y abandono de propiedades.

Como se señaló en párrafos anteriores, en Lengupá se distinguen dos periodos violentos que ocasionaron la pérdida del vínculo jurídico de los predios con los solicitantes; la primera etapa correspondió a la consolidación armada que lograron los Masetos y que se extendió de 1989-1997; la segunda etapa de violencia correspondió a la expansión de las ACC y que fue de 1998-2005, periodo durante se registraron desplazamientos masivos y el vaciamiento de veredas enteras en la microzona.

Al limitar con el municipio de Monterrey, en Casanare, comparte una trayectoria similar en cuanto a la presencia de actores y dinámicas de conflicto, en efecto, las ACC, ampliaron su zona de influencia a la vecina Lengupá, en Boyacá y desarrollaron diversas actividades que implicaron el uso de predios civiles, como el entrenamiento y refugio de combatientes, patrullaje, instalación de clínicas clandestinas y ocultamiento de caletas, las cuales también generaron casos de abandono de tierras, ocupación arbitraria que incidió en que los habitantes de algunos sectores de la microzona se vieran expuestos a combates, debido a la disputa entre la guerrilla de las Farc y las ACC.

De otro lado, la presencia de los Frentes 28, 38 y 56 de las Farc tuvieron injerencia en el escenario de riesgo del que fue víctima la población civil; ellos institucionalizaron el destierro para castigar cualquier posible afinidad de la población civil con sus enemigos, se tratara de la Fuerza Pública y/o grupos paramilitares, y en el mismo sentido, los paramilitares generaron el abandono de predios en la región.

En consecuencia, la intensidad del conflicto armado en la provincia de Lengupá alcanzó proporciones significativas, que llevó sus pobladores a abandonar forzosamente sus predios o vender a bajo precio, situación que se presentó en mayor medida en los municipios de Miraflores y **Páez**, donde según el DAC,

los datos de la RNI, lo presentan como el municipio más afectado por las dinámicas del conflicto armado en la región.

Así mismo, en las jornadas de cartografía social y línea de tiempo en la zona, **Páez** es referenciado como el municipio donde en mayor medida actuaron tanto las Farc como las ACC y los Masetos. Las dinámicas anteriormente mencionadas han tenido un impacto directo en la población civil. Entre las principales consecuencias de la disputa territorial en la microzona están los homicidios y las amenazas, los continuos señalamientos a la población de colaborar, informar o pertenecer a uno u otro grupo, intentos de reclutamiento forzado, las extorsiones y las desapariciones forzadas.

Es preciso señalar que para el año 1991, cuando se presentó el desplazamiento del caso concreto, en la provincia de Lengupá, durante los años 1982 a 1997, se presentó la conformación del Bloque Oriental de las FARC, así como el surgimiento de las autodefensas en Puerto Boyacá y su expansión por esta provincia, que aunque se encuentra distante geográficamente del municipio de Puerto Boyacá (principal puerto de la región de Magdalena Medio), comparte una trayectoria similar en cuanto a la presencia de actores y dinámicas de conflicto de este último municipio.

De hecho, lo que aconteció en Puerto Boyacá, influyó profundamente en los hechos violentos que determinaron los abandonos y despojos de los predios estudiados en Lengupá; como fue la presencia del MAS (Muerte a Secuestradores y su derivación popular los Masetos), conocida una modalidad de organización de grupos privados de seguridad que tuvo su origen a principios de los años 80 en Puerto Boyacá (Boyacá), que logró expandirse por varias regiones del país, cuando en 1982, el comandante militar del municipio de Puerto Boyacá, Mayor Oscar Echandía Sánchez, junto con el capitán Luis Antonio Meneses Báez, convocaron a ganaderos y agricultores de la región con el fin de conformar los primeros grupos de autodefensas, que a su vez tenían vínculos con narcotraficantes y esmeralderos de la región.

Según Verdad Abierta, sobre Carranza se ha documentado que expandió sus dominios en la zona esmeraldera al oriente de Boyacá en dos sentidos: hacia a los Llanos Orientales y hacia el Magdalena Medio. Las relaciones de Carranza con las autodefensas de Puerto Boyacá también tuvieron origen en la cercanía que de joven tuvo con Gonzalo Rodríguez Gacha, principal financiador del paramilitarismo, con el mundo de las esmeraldas. Rodríguez Gacha, antes de volverse narcotraficante, había trabajado con Gilberto Molina, con quien también trabajaba Carranza. Eso los unió en amistad, pero ésta se rompió cuando estalló la guerra entre los esmeralderos, además, según información de las Fuerzas Militares, para 1984 - 1985 las Farc ubicaron en el sur de Casanare el Frente 28 con el objetivo de controlar los límites entre Boyacá y este departamento¹³ lo que coincidió con los objetivos estratégicos planteados en la

¹³ Fuerzas Militares de Colombia. (s.f.). Bloque Oriental. Pág. 2. Tomado de Tomado de Unidad de Restitución de Tierras. Documento de Análisis de Contexto (2016). No RT 02803. Región Sur del

Séptima Conferencia de 1982, donde se le imprimió al movimiento una proyección nacional y se planteó su salto estratégico. Hasta mediados de los ochenta las Farc tienen un crecimiento vegetativo y, solo después de la séptima conferencia, se nota su incremento exponencial y sus intenciones de copar geográficamente el país¹⁴.

En medio de la confluencia de grupos guerrilleros en el sector, empresas petroleras como la Compañía constructora (SAE), Ecopetrol, Techint, entre otras, iniciaron actividades exploratorias en Boyacá y en la vecina Casanare, particularmente, en Boyacá se adelantó la construcción del oleoducto San Cayetano Velásquez que implicó la remoción de 80 millones de metros cúbicos de material interviniendo más de cien microcuencas y cinco de importancia; a saber: Upía, Lengupa, Jenesano, Moniquirá y Minero, actividades exploratorias se reflejaron en la región de Lengupá, pues el inicio de este ‘auge petrolero’ cambió el rumbo no solo de la economía regional, también influyó fuertemente en el campo social, ambiental, laboral y cultural, de hecho, la mano de obra que anteriormente era empleada por los habitantes de la región en labores agrícolas se dirigió posteriormente a labores petroleras.

Para estos años, el surgimiento, la transformación y el crecimiento del Bloque Oriental de las Farc se dio en un contexto de ausencia de organización social y baja densidad institucional, en las zonas en las que actuó, las Farc ejercieron funciones de Estado y determinaron los parámetros de organización de la violencia cotidiana y constituyeron un poder “de facto” en Lengupá por la baja presencia del Estado central precisamente por su estrategia de control territorial y poblacional, época donde se presentaron secuestros y extorsiones. Adicionalmente, para este mismo periodo de tiempo, algunos pobladores de Lengupá reportaron episodios de violencia contra la comunidad. Los asesinatos selectivos de las Farc contra civiles generaron desplazamientos. Un habitante del municipio de **Páez** narró su caso:

“En el año 1989 mi esposo le compró a los socios (a las dos personas) la parte que tenían sobre el predio. cuando nosotros compramos la finca, no teníamos conocimiento si había presencia de grupos armados, pero al cabo de un año nos enteramos de que Sí había presencia de la guerrilla y de vez en cuando transitaban por la finca por un camino que llevaba a un pueblo llamado San Eduardo. (...) El 7 de septiembre de 1989 como a la 1 pm de la tarde llegaron 2 hombres vestidos con uniformes de la policía y botas de caucho y se identificaron como miembros de la guerrilla, nos pidieron guarapo, mi esposo les dio guarapo y los tipos le preguntaron a mi esposo que si tenía una pistola y efectivamente mi esposo tenía una pistola y les dijo que la estaba vendiendo, entonces los tipos se la pidieron y mi esposo se las dio, uno de los tipos me entretuvo y el otro el que tenía la pistola se llevó a mi esposo para un lado cuando escuche el primer disparo, lo mató con la misma pistola de mi esposo y luego le hizo más disparos cuando ya estaba en el piso. Después de lo sucedido enterramos a mi esposo en Páez (Boyacá), yo tenía mucho miedo y como al mes fui a la finca a sacar lo que más pude y le encargué a mi compadre la finca porque yo tenía mucho temor por lo que había pasado. Debido

Departamento de Casanare. Dirección Territorial Meta. Zona Micro No. RT-00642 Monterrey – Casanare. Pág. 22.

¹⁴ Beltrán, Alonso. (2008) Farc – EP: una reflexión sobre su organización política y militar. Una mirada desde tres clásicos de la teoría política. En Farc – Ep Temas y problemas nacionales 1958-2008. En Medina Gallego, Carlos. (ed.). Universidad Nacional. Bogotá – Colombia. Pág. 110.

a lo sucedido, pues se dejaron de pagar las cuotas a la Caja Agraria y al parecer finalmente remataron la finca.”¹⁵

De esta manera, posterior a la incursión de los Masetos, la represión y violencia directa contra la población se intensificó durante la década de los noventa cuando este mismo grupo paramilitar estableció en la mayoría de los municipios de Lengupá un control territorial permanente, ejerciendo un dominio social, económico y político que generó para los años 1990 a 1997 el recrudecimiento de la violencia paramilitar de los Masetos y la avanzada de las Farc en Lengupá ya que se consolidaron como estructura paramilitar, caracterizados por una violencia degradada y una barbarie de la cual fue víctima la población civil.

En Lengupá fueron asesinadas y desaparecidas varias personas, según Verdad Abierta, para 1991, se registró el asesinato de José Florentín Aguirre Plaza a manos de los Masetos, en el municipio de **Páez**, Boyacá, ese mismo año los Masetos planearon la masacre de Vistahermosa. Que ocurrió el 23 de febrero de 1991, lo cual se suma a las solicitudes recibidas por la URT que se refieren a los Masetos como el grupo responsable de la ola de violencia que se desató en la provincia de Lengupá en los primeros años de la década de los noventa.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL CHIRCAL”, cuya restitución y formalización se reclama.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados participes del conflicto que les solicitaban ser colaboradores o informantes, por lo que salió para Bogotá, todo lo cual se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante LA SEÑORA MARIA INES CONTRERAS RAMOS, fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2003, se vio obligado a abandonar de manera forzada la vereda Gibraltar, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de amenazas impartidas por la guerrilla de las FARC ante la negativa de colaborar como informantes o guardias, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En atención a las pruebas recaudadas de conformidad a las herramientas probatorias establecidas en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, así como la declaración realizada por la deponente al momento de elevar su solicitud de

¹⁵ 101 UAERGRD. Dirección Territorial Bogotá. Narración de hecho bajo el ID 202377. Páez, Boyacá.

inscripción y el interrogatorio de parte rendido ante esta sede judicial de manera virtual el pasado 2 de marzo de 2021 (consecutivo **118**), en las cuales manifestó que las razones por las que abandonaron su predio fueron las amenazas recibidas contra su vida y su integridad, y la de su núcleo familiar, es decir, son víctimas del conflicto armado, por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Es así como se verifica que el 13 de septiembre de 2016, la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, declaró bajo la gravedad de juramento que el desplazamiento se dio a causa de las amenazas de un bombardeo en la zona por parte de las FARC- EP, el desaparecimiento de personas del lugar, las amenazas recibidas directamente por tener uno de sus hijos vinculado a la Policía Nacional y la advertencia de llevarse a su hija menor, razones por las que decidió salir de la finca en 1991 junto con su esposo y sus hijos Armado, Nulfredo, Nelson Fabián, Milton Fredy y Kelly Johanna Sierra Contreras, dejando el predio abandonado.

Dicha información se contrastó en la etapa administrativa con el Informe Técnico De Prueba Social del municipio de Páez, Boyacá el cual coincide con los siguientes datos tomados de manera textual y que hacen énfasis en la presencia de los grupos armados ilegales en la vereda la Ururía donde se encuentra el predio “EL CHIRCAL”:

“P. Recuerdan si hubo alguna masacre por parte de la guerrilla?

R. Intervención 1. Por ambas partes (...) y también hubo combates (...) entre el ejército y la guerrilla

R. Intervención 2. En la vereda Mochilero hubo un enfrentamiento en el año 1991 (...) entre las FARC y el Ejército.

R. Intervención 3. Cuando eso, el accionar de ellos era más que todo con el oleoducto

R. Intervención 4. Ese pasa por el municipio y son dos tubos (...) y en ese tiempo la guerrilla era ensañada era más con las cosas del Estado.

R. Intervención 5. Esos tubos pasan por Mochilero, El Paraíso, LA URURÍA, Santa Rita, Aguas Blancas y Pan de Azúcar (...) eso era para los años 90´s. (...)”

Así como lo expuesto respecto de la incursión del grupo denominado MASETOS

“P. ¿Recuerdan si en esta zona existió un grupo llamado “los MASETOS”

(...) R. Intervención 5. Hacia la época del 90 o el 91, a la URURÍA llegó una gente, un grupo que se llamaban paramilitares y sacaron a unas personas de unas familias y las asesinaron llegando a Vistahermosa (...) Una que mataron era de apellido Olarte (...) de esa familia mataron a tres ese mismo día.

“P. ¿En algún momento dejaron de escuchar a los MASETOS?

R. Intervención 1. Los mataron (...) R. Intervención 5. Eso fue en la URURÍA más que todo (...)

R. Intervención 7. A la mayoría de la parte derecha del municipio, todo lo de esta parte, les tocó desplazarse y dejar los territorios. R. Intervención 8. Hacia el lado del Paraíso, Santa Rita, Guarumal, Ururía. R. Intervención 9. Y lo que dice la gente, digamos la gente puede decir "había

grupos" pero no se sabía si era ejército, si era paramilitar, era guerrilla. Solamente se sabía que llegaban y les mataban las reses y, es que no se si de pronto los de la URURÍA cuando mataron al esposo de doña Noemí Barreto. R. Intervención 10. Yo, yo soy de la URURÍA yo estaba en esa época cuando el tal Dumar, cuando desaparecieron en esa región a un señor Carlos Barreto (...) Lo cogieron y se lo llevaron, cuando eso y esa una noche, fue la misma noche que cogieron a 7 de Vistahermosa, los llevaron y los masacraron al otro lado del río de La Ururía, los dejaron en una mata de montaña. 7 de Vistahermosa, y esa misma noche pasaron y cogieron al señor Carlos Barreto y a Santos Mendoza y los desaparecieron también. En esa época más o menos en el 1999 (...)"

(...) P. ¿Supieron si en algún momento se presentó reclutamiento forzado? R. Intervención 1. Sí señora.
(...)

Adicional a lo expuesto, en el INFORME TÉCNICO DE PRUEBA SOCIAL, realizado en el municipio de Miraflores, Boyacá, el 9 de mayo de 2017, los participantes refirieron diferentes hechos victimizantes desde 1990 cuando incursiona el grupo guerrillero de la FARC-EP, con presencia del frente 22, quienes ejercen uso de los predios para acampar y ser usados como bases militares y de entrenamiento de los hombres reclutados. Igualmente, mencionan que en el 2000 se presentan enfrentamientos en la vereda Guamal, del Municipio de Páez, Boyacá, lo que género el desplazamiento.

En el mismo sentido, de la información seleccionada en el DAC, se constató la presencia de los paramilitares en la región y su persistente amedrentamiento contra la población civil, ocasionó un éxodo de habitantes escapando del hostigamiento de este actor armado, se presentaron además desapariciones forzadas, tortura, homicidios y desplazamientos fueron algunas de las prácticas ejecutadas por los paramilitares de las ACC. Por tanto, se puede concluir que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 1990 y 2003.

Así mismo se contrasta con la diligencia de ampliación de hechos del 30 de agosto de 2017 en la que indicó al respecto: "Preguntado. ¿Por qué causas abandonaron los predios? Contestado. Por asunto de la guerrilla y de la violencia, por amenazas de bombardeo, y porque mi hijo mayor estaba en la policía y los grupos armados llegaban a la casa a molestarnos y a generar amenazas por ese hecho, a mi hija menor se la querían llevar, la fecha del desplazamiento y abandono de los predios fue en febrero de 1991. Cuando salimos desplazados nos fuimos para Sutamarchan a la casa del jefe de uno de mis hijos que vivía allá, duramos alrededor de seis meses viviendo en la casa del señor Alberto Pez y luego nos fuimos para una finca del mismo señor Alberto Páez y allá duramos cerca de dos años, luego estuvimos en varios pueblos de Boyacá, finalmente hace como 15 años nos establecimos en Sutamarchan".

En el mismo sentido se verifica la consulta a través de la herramienta de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), mediante la cual se confirmó que la solicitante, fue desplazada en 1991 por hechos acaecidos en el Municipio de Páez, Boyacá. Consulta plataforma VIVANTO del día 20 de junio de 2019 donde se relaciona lo siguiente: echa de declaración: 08/03/2013

Fecha de siniestro: 01/01/1991 Municipio de siniestro: Páez, Boyacá. Hecho victimizante: Desplazamiento forzado.

En ese orden de ideas, dicho desplazamiento forzado fue el que derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, que impidió a la solicitante usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda La Ururia, del Municipio de Páez, Departamento de Boyacá.

Por lo anterior, se puede concluir que en el caso objeto de estudio existieron una serie de victimizaciones que desencadenaron en una sucesión de daños, perpetrados por parte los grupos armados al margen de la ley, al punto de generar el desplazamiento de la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS, que generó el abandono de inmueble denominado EL CHIRCAL” objeto de restitución.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que la solicitante tenía una relación jurídica de ocupación del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar el predio en favor del solicitante.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁶, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁷, que no son otros que los bienes baldíos, que el artículo 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

¹⁶ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁷ *Ibidem*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹⁸, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁹, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”; para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos²⁰:

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *Procedimiento Único*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del

¹⁸ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras*”.

²⁰ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años ni la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994²¹, no son adjudicables:

- a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y

²¹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

b. Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aldeaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 166-96408 (consecutivos **16**), que por demás fue abierto por solicitud elevada por la UAEGRTD.

De manera que, aunque ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la naturaleza del predio, esta

institución, allegó su respuesta a consecutivo **61**, indicando que respecto de MARIA INES CONTRERAS RAMOS, identificada con CC. 23.415.407 así como del predio “EL CHIRCAL”, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio indicó que la anotación No. 1 del FMI No. 82-24844, da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Adicionalmente, a consecutivo **62** aportó el Cruce de Información Geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía mediante radicado interno ANT, para determinar posibles traslapes del predio que generen inadjudicabilidad.

Es así como de lo anterior, aunado a los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble denominado “EL CHIRCAL”, ubicado en la vereda Gibraltar, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área de cuatro hectáreas y cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (4 ha + 5547 m²), no cuenta con propietario privado registrado, por ende, al no haberse demostrado alguna de las formas de acreditación de propiedad privada, de cara a lo previsto en el artículo 48 de la mentada ley 160, huelga colegir que se trata de un bien baldío.

En atención a las pruebas aportadas, es posible establecer razonablemente que la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS y su fallecido cónyuge Martin Sierra Parra, se vincularon con el predio denominado “EL CHIRCAL”, ubicado en la vereda Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, Boyacá, mediante compraventa suscrita con el señor Eulises Rodríguez en 1968; no obstante, dicho negocio jurídico no fue protocolizado en escritura pública, ni registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Por lo anterior, el Área Catastral de esta Dirección Territorial procedió a recolectar información del predio; sin embargo, se evidenció que el predio objeto de estudio no posee antecedente registral que permita entrever que el bien inmueble sea de naturaleza privada; por tanto, se presume la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, y, en consecuencia, también se presume la naturaleza baldía y su imprescriptibilidad. Aunado a ello, es importante indicar que si bien la ficha predial N° 15 514 00 02 0010 0035 000 se registró a nombre del señor Martin Sierra Parra, cónyuge de la solicitante, con un área de terreno de 3872 m², a la fecha ésta no cuenta con número de matrícula inmobiliaria registrado.

Conforme a lo expuesto, la Dirección Territorial de la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, verificar la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio y en caso de no encontrarse abrir uno a nombre de la Nación. Con base en ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 082-24844, registrando en la anotación N° 1 la Resolución N° RO 00286 del 5 de mayo de 2017, suscrita por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas. Por lo anterior, es claro que la calidad jurídica que ostenta la solicitante y su núcleo familiar frente al predio objeto de estudio es la de ocupantes.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por el propio solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

5. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; así mismo, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar los subsidios familiares de vivienda de interés social rural.

No se accederá a la pretensión décima cuarta, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

La señora MARIA INES CONTRERAS RAMOS Presenta enfermedades propias de su edad según refiere su hijo Nelson Fabián Sierra Contreras “sufre de hipertensión, diabetes, pérdida de la memoria, vértigo y baja visión” también ha sufrido enfermedades como Asma y Herpes, a pesar de que está afiliada a la EPS Nelson menciona que el tratamiento para sus enfermedades ha sido complicado, ya que los procedimientos médicos se han demorado por parte de la EPS y la Unidad Médica de Sutamarchan no cuenta con todos los servicios para la atención que requiere sus enfermedades y además es bastante difícil viajar a la ciudad de Tunja por las precarias condiciones económicas. Su hijo Milton Freddy Sierra Contreras está diagnosticado con síndrome Down, nunca estudio, se encuentra afiliado mediante régimen subsidiado a la NUEVA EPS desde el 1/04/2018 en Sutamarchan Boyacá,

En este punto es importante resaltar que el representante del MINISTERIO PÚBLICO indicó que existe falta de claridad de la voluntariedad de la solicitante y su núcleo familiar, así lo ocurrido respecto del otro predio que la solicitante tuvo que abandonar y que en este proceso todavía no existe certeza de lo que ocurrió en la fase administrativa y recomendó garantizar el principio de voluntariedad y el derecho a la verdad en su dimensión colectiva que permita a la sociedad conocer a través de las sentencias lo ocurrido de manera integral para cumplir con el deber de memoria, frente a lo cual es imperativo poner de presente que en el folio 29 de la solicitud se expresó:

“INTENCIONALIDAD FRENTE AL PREDIO: El hijo Nelson Fabián Sierra Contreras, refiere que mediante acuerdo familiar pretenden que el predio sea restituido, se legalice, se genere un proyecto productivo y el mejoramiento de la vivienda, con el fin de poder **retornar**, así mismo manifiesta que la persona que estaría interesada ubicarse y explotar el predio sería Nelson Fabián Sierra Contreras” (Negrilla fuera de texto original), motivo por el cual se considera aclarada la voluntad del extremo solicitante en cuanto al retorno al predio objeto de restitución.

Frente a la otra solicitud incoada por la señora MARIA INDES CONTRERAS RAMOS se pone de presente que la misma cursa bajo el radicado 2019-00056 la cual se encuentra en etapa de pruebas.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el

éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA INES CONTRERAS RAMOS** identificado con C.C. No. 19.485.788 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 1991, respecto del inmueble denominado “**EL CHIRCAL**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de novecientos noventa y seis metros cuadrados (996 m²), ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
156001	5°2'30,807" N	73°0'28,829" W	1049382,688	1118605,418
146883	5°2'30,399" N	73°0'28,089" W	1049370,188	1118628,222
146868	5°2'30,116" N	73°0'27,250" W	1049361,54	1118654,1
146834	5°2'29,484" N	73°0'28,018" W	1049342,071	1118630,476
146834-1	5°2'29,808" N	73°0'28,534" W	1049351,998	1118614,537
156045	5°2'30,111" N	73°0'28,912" W	1049361,295	1118602,878

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 156001 en línea quebrada que pasa por el punto 146883 en dirección suroriental, hasta llegar al punto 146868, en una distancia de 53,291 metros con Carlos Julio Sanabria.
Oriente	Partiendo desde el punto 146868 en línea recta, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 146834, en una distancia de 30,613 metros con Guillermo Bernal.
Sur	Partiendo desde el punto 146834 en línea quebrada que pasa por el punto 146834-1, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 156045, en una distancia de 33,690 metros con el camino real.
Occidente	Partiendo desde el punto 156045 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 156001, en una distancia de 21,544 metros con José del Carmen Novoa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a **MARIA INES CONTRERAS RAMOS** identificado con C.C. No. 19.485.788, el inmueble denominado “**EL CHIRCAL**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda La Ururia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, descrito en el numeral primero, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ENTREGAR materialmente al extremo beneficiario el mencionado fundo, para lo cual se dispone **COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL del municipio de PÁEZ, Boyacá, para realizar la entrega del predio rural denominado “EL CHIRCAL”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844 y número predial 15 514 00 02 0010 0035 000, con un área georreferenciada de 996 m², ubicado en la vereda La Uruvia, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, descrito en el numeral primero, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la sentencia. **LIBRAR** el Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES** (Boyacá), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 82-24844:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **AVISAR** al **IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- e) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES**, remitiendo copia de esta providencia, para

que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

QUINTO: ORDENAR al **IGAC**, como autoridad catastral para el municipio de Páez, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. DE MIRAFLORES, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁEZ**, Boyacá.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. DE MIRAFLORES, Boyacá

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **OFÍCIESE** con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación.

SÉPTIMO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

OCTAVO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO**

PRODUCTIVO sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio que se entregue a título de compensación, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁEZ (Boyacá) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes MARIA INES CONTRERAS RAMOS junto con su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del

término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los beneficiarios MARIA INES CONTRERAS RAMOS junto a su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, especialmente atención a los señores NELSON FABIÁN SIERRA CONTRERAS quien sufre de hipertensión, diabetes, pérdida de la memoria, vértigo y baja visión, y también ha sufrido enfermedades como Asma y Herpes, y de MILTON FREDDY SIERRA CONTRERAS quien está diagnosticado con síndrome Down, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. **INSCRIBIR** a la solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2003, en el municipio de Pulí.

b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información

recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A FINAGRO proceda a INFORMAR a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las ordenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez